

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

## Disposiciones Ministeriales

## GOBERNACION

Habiéndose padecido errores al publicar en la *Gaceta de Madrid* del día 6 del mes actual el Decreto sobre pasaportes y extranjeros, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

## DECRETO

(Conclusión)

## Artículo 39.

En atención a que las explotaciones agrícolas e industriales de las plazas de Ceuta y Melilla, ni aun en épocas determinadas requieren mayor número de obreros que los que residen en ellas, y al objeto de evitar que con pretexto lícito y fines perturbadores puedan introducirse en dichos territorios elementos indeseables, cuyas propagandas se extenderían incluso a la Zona de Protectorado, no se permitirá desembarcar en ellas a los españoles que no vayan provistos de pasaporte expedido con arreglo a lo que se determina en el presente Decreto. Las Compañías navieras que les hubieren facilitado pasaje sin la presentación y reseña de dicho documento, estarán obligadas a conducirlos a su costa al punto de procedencia.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los militares y empleados civiles y sus familias, que acrediten su condición; aquellos que siendo domiciliados en las referidas plazas tengan pasaporte válido para España y regreso, y los que estén en posesión de pasaporte valedero para otras Naciones, incluidas las plazas de Soberanía y Zonas de Protectorado.

Los pasaportes prescritos en el presente artículo, por expedirse para parte del territorio nacional, están exentos de los derechos de timbre y expedición.

## Artículo 40.

Por causas que pueden afectar al orden público y a la seguridad nacional, se prescribe que los españoles poseedores de pasaportes expedidos por los Inspectores de emigración, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes y cuantos por otras circunstancias puedan alegar su condición de emigrantes, deberán proveerse de una autorización sus-

crita por los Jefes de Investigación y Vigilancia de la población en que el pasaporte esté expedido o las del lugar por donde hubieren de ausentarse, sin cuyo requisito se consideran nulos.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración deberán comprobar previamente el cumplimiento de dicho requisito, del que tomarán la debida nota, a los efectos que procedan, por parte de la Policía gubernativa.

## Artículo 41.

Los extranjeros o nacionales infractores del presente Decreto serán detenidos y denunciados al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla; y después de satisfacer la multa que se les impusiere o de sufrir el arresto supletorio, se acordará la expulsión de los extranjeros por el punto de procedencia, a costa de las Compañías que por vía aérea o marítima les hubieren facilitado el viaje.

Tratándose de reincidentes, la multa será aplicada en su grado máximo, sin perjuicio de quedar sometidos a la acción de los Tribunales, si hubiere lugar a ello, y verificar la expulsión una vez extinguida la pena en que puedan haber incurrido.

## Artículo 42.

Los funcionarios del Estado, Región, Provincia o Municipio que ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad, podrán exigir en todo momento a cualquier extranjero la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto, y caso de que no los presentaran procederán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

## Artículo 43.

Las modificaciones que en el régimen de pasaportes puedan acordarse como excepción a las reglas establecidas en el presente Decreto, bien en beneficio de nacionales de ciertos países o a favor de los limítrofes para facilitar en determinadas épocas la concurrencia a playas, balnearios, centros de turismo, etc., habrán de ser pactadas por los Gobiernos respectivos a título siempre de reciprocidad y previo informe de la Direc-

ción general de Seguridad. Las disposiciones en que se acuerde serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

## Artículo 44.

Están exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, los Representantes diplomáticos y consulares, así como sus familiares y servidores que moren en los edificios de las Embajadas, Legaciones o Consulados, que sean naturales de las Naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por la Dirección general de Seguridad, como actualmente se viene verificando.

## Artículo 45.

Los pasaportes diplomáticos, en cuanto a su expedición y visado, continuarán sometidos a las disposiciones vigentes o a las que, de acuerdo con las prácticas y Tratados internacionales, puedan establecerse para lo sucesivo.

Los expedidos a favor de funcionarios o miembros de la Sociedad de Naciones se expedirán conforme a lo resuelto por la Asamblea de dicho organismo en 15 de diciembre de 1920, y darán a sus titulares para la entrada y permanencia en España los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo 7.º del Pacto de la Sociedad.

## Artículo 46.

El Ministro de la Gobernación está facultado para suspender por el tiempo que estime oportuno la entrada o salida de nacionales y extranjeros en territorio nacional, aunque estén en posesión de sus respectivos pasaportes, cuando lo aconsejen las circunstancias o se teman graves alteraciones del orden público.

## Artículo 47.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO TORRES

*Gaceta del 9 de octubre.*

## Administración provincial

## GOBIERNO CIVIL

## MINAS

No habiéndose presentado ningún interesado ni formulado protesta contra la providencia dictada por este Gobierno el día 25 de septiembre del presente año, y publicada en el BOLETIN OFICIAL del 30 del mismo mes, he acordado declarar la caducidad y archivar los expedientes de las minas "Victoria", número 17.725, "Milagros", número 19.521, "Tres Amigos", número 19.650, "Olvidada", número 22.920, "Josefina", número 23.258, "Cazador", número 23.368 y "Marina", número 23.341.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los interesados que lo crean conveniente puedan utilizar el recurso contencioso administrativo, en el plazo de tres meses.

Oviedo, 5 de noviembre de 1935.

El Gobernador general,  
Angel Velarde García

## Administración de Rentas públicas de Oviedo.

Terminado el Padrón de automóviles del concejo de Oviedo para el año 1936, queda expuesto al público en el Negociado de Patente Nacional de esta Administración, por término de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en las horas de diez a doce, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas asignadas, y reclamar, en su caso, contra las mismas.

Oviedo, 5 de noviembre de 1935.  
El Administrador, J. Carlón.

## Negociado de Industrial

Terminada la matrícula de industrial, del concejo de Oviedo, para el año de 1936, queda expuesta al público es el Negociado de Industrial de esta Administración de Rentas públicas, por término de 10 días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en las horas de diez a doce, para que los interesados puedan enterarse de la clasificación y cuota, y reclamar en su caso contra las mismas.

Las reclamaciones que se formulen han de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 107 y demás concordantes del Reglamento de Industrial, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirán reclamaciones ni se tendrá derecho a la devolución de cantidades impuestas por error.

Oviedo 5 de noviembre de 1935.  
—El Administrador, J. Carlón.

### Agencia Ejecutiva de la Zona de Siero . . . . .

Pueblo de Bimenes. — Año de 1931.

#### Contribución rústica.

Don Amós Montoto Miranda, Recaudador Agente ejecutivo de la Zona de Siero.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado ejercicio, se ha dictado con esta fecha providencia, declarando incurso en el recargo de apremio correspondiente a los contribuyentes que no satisficieron sus cuotas y refiriéndose la anterior providencia a los deudores que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, sin que tengan en esta localidad persona alguna que los represente, en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente estatuto de Recaudación, se remite el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo, bien entendido que de no verificarlo en el citado plazo, se proseguirá el procedimiento sin más notificaciones:

Primer trimestre de 1931.

908, Francisco Hevia Iglesias, de Blimea, 5,72 pesetas.  
919, Vicente Lopez Vicuña, de Madrid, 12,45 idem.  
933, Vicente y Aquilino Montes, de San Andrés, 5,25 idem.  
970, José Torre Gonzalez, de Laviana, 9,16 idem.

Segundo trimestre de 1935.

839, Jaime Alvarez Fernandez, de Ciaño, 5,54 pesetas.  
844, María A. Cabeza, de Oviedo, 7,53 idem.  
845, Vicente Antuña Castaño, de Buenos Aires, 6,20 idem.  
849, Fructuoso Begega, de Siero, 6,91 idem.  
852, Vicenta Cambor Garcia, de Priandi, 1,38 idem.  
853, Faustino Cambor, de idem, 1,38 idem.  
864, Josefa Carrio, de San Andrés, 0,66 idem.  
867, José Cavanilles, de Villaviciosa, 7,61 idem.  
877, Jenara Diaz, de La Cruz, 1,11 idem.  
885, José Fernandez Rodriguez, de San Martín, 1,33 idem.  
892, Francisco Gonzalez, de Langreo, 2,04 idem.  
896, Vicente G. Montea, de idem, 1,77 idem.  
897, Etelevina Garcia Carbajal, de Infiesto, 0,22 idem.  
903, Rafael Garcia Sienna, de San Martín, 1,71 idem.  
905, José Garcia Gonzalez, de Miraña, 3,76 idem.

908, Francisco Hevia Iglesias, de Blimea, 5,72 idem.

909, Bernardo Hevia, de idem, 2,04 idem.

911, Herederos de Maria Estrada, de San Andrés, 9,62 idem.

913, Herederos de Francisco Balbidares, de Siero, 3,76 idem.

919, Vicente Lopez Vicuña, de Madrid, 12,45 idem.

921, Vicente Laviana Castañón, de idem, 4,14 idem.

932, Faustino Montes Alvarez, de Arenas, 1,75 idem.

933, Vicente y Aquilino Montes, de San Andrés, 5,25 idem.

936, Marcelino Montes, de San Martín, 6,20 idem.

939, José Montes, de San Andrés, 5,31 idem.

940, José Montes Gonzalez, de Priandi, 5,86 idem.

943, Silvino Montes Montes, de Nava, 5,98 idem.

947, Nuestra Señora de Guadalupe, de Coya, 6,20 idem.

949, Aquilino Palacio Castaño, de San Martín, 4,48 idem.

950, Bernardo Palacio, 4,48 idem.

951, José Palacio Sanchez, de Collada, 5,53 idem.

957, Maria Rodriguez o Herederos, de Tuilla, 3,15 idem.

958, José y Victorio Rodriguez, de Saus, 1,05 idem.

969, Manuel Suarez, 2,04 idem.

970, José Torre Gonzalez, de Laviana, 9,16 idem.

971, Bernardo Torga, de Priandi, 1,93 idem.

974, Manuel Uria Uria, de Nava, 3,42 idem.

978, José Vega, 5,81 idem.

983, Matilde Vallina Lopez, 1,05 idem.

986, Dolores V. Diaz Montes, de Nava, 9,79 idem.

Tercer trimestre de 1931.

867, José Cavanilles, de Villaviciosa, 7,61 pesetas.

919, Vicente Lopez Vicuña, de Madrid, 12,45 idem.

985, Vicente V. Diaz Montes, de Pedrero, 6,23 idem.

Cuarto trimestre de 1931.

919, Vicente Lopez Vicuña, de Madrid, 12,45 pesetas.

985, Vicente V. Diaz Montes, de Pedrero, 6,23 idem.

Pola de Siero, 2 de noviembre de 1935.—Amós Montoto Miranda,

taria del monte, podrá establecer las condiciones económicas que tenga por conveniente, en la inteligencia, de que tales condiciones serán nulas, si se oponen a las facultades contenidas en este pliego.

7.ª Comunicada al rematante la aprobación de la subasta, éste, ingresará dentro de los quince días siguientes, el importe del diez por ciento en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el importe de las indemnizaciones que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 4 de diciembre de 1934 y se consignará en el anuncio en poder del Habilitado del Distrito, y con la correspondiente carta de pago y certificación del ingreso de la fianza, se presentará en las oficinas del Distrito Forestal de la provincia, para proveerse de la licencia correspondiente.

Si dejara pasar este plazo, sin proveerse de la licencia, el rematante pagará una multa equivalente al diez por ciento del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

En el caso de que la Entidad dueña del monte, ejercitando el derecho de tanteo, se adjudicase la subasta, serán de cuenta de dicha Entidad todos los pagos y requisitos a que se refiere esta condición.

8.ª La extracción, se hará por capas, o bancales de superficie geométrica regular, para facilitar la cubrición del producto.

9.ª La extracción, carga, arrastre y descarga, se hará, dentro de las horas del día, por los caminos o medios que, con tal fin, se autoricen por la Jefatura.

10. El rematante, será responsable de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados al sitio donde se ha de efectuar el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros alrededor, si en el término de cuatro días no denunciase al causante del daño.

11. Queda prohibida toda concesión de prórroga del plazo fijado, para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones ajenas u otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

12. Sin perjuicios de que por los funcionarios del ramo se practiquen cuantos reconocimientos se consideren oportunos y convenientes, terminando el plazo para la saca se procederá por el funcionario que el Ingeniero designe, a un reconocimiento del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor levantando el acta en que coste el resultado del reconocimiento, que suscribirán funcionario o funcionarios que practiquen la operación, los representantes del pueblo propietario del monte, y la Guardia civil, si existiere y el rematante. De esta acta se dará copia a el rematante si la pidiera.

13. Cumplidas las obligaciones todas del remate, y si no hubiere daños o indemnizados éstos y pagadas las multas en su caso, será de-

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

### DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

Aprovechamientos de estiércol concedidos para el año forestal de 1935 a 1936, en los montes de utilidad pública.

Término municipal	Nombre del monte	Sitio	Especie	Mtrs. cúbicos	Tasación	Indemnización a cargo del rematante
Cabrales	Caoro número 267	Cueva de Calluenja	Estiércol	2.000	10.000	393,75 más entrega
Valle Alto	Rubó número 280	Cueva de Pimiango	Id.	132	528	34,65 idem
Id.	Trespando número 281	Cueva de Pauleva	Id.	160	960	42,00 idem.

APROBADO POR LA SUPERIORIDAD EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1935.

Oviedo, 25 de octubre de 1935.

El Ingeniero Jefe, Rafael Arnáiz.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de estiércol, por medio de subasta, en los montes de utilidad pública a cargo de este Distrito:

1.ª Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública, de la pertenencia de los pueblos, se verificará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal, y en el Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

La adjudicación definitiva, se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924.

2.ª En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes, o la Guardia civil, que podrá hacer las observaciones oportunas, las cuales harán constar en el acta correspondiente.

La falta de asistencia del funciona-

rio de Montes, o de la Guardia civil, no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

3.ª Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública, podrá recurrirse por vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

4.ª Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo, en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de los montes, adjudicándoseles por la máxima postura que se haya hecho.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo noveno del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924:

Primero. Las Autoridades que presidan las subastas, o que deban acudir de oficio a ellas.

Segundo. Los empleados facultativos, o subalternos de Montes.

6.ª La Entidad municipal, propie-

vuelta la fianza que prestó para responder de los resultados del remate.

14. Los contratos de aprovechamientos se extienden hechos a riesgo y ventura, de manera que el remate no pueda exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos en el mercado o de las condiciones mercantiles del estiércol, ni por la mala calidad de los productos entregados, ni por su desaparición por cualquier causa.

15. Son condiciones de este pliego, todas las prescripciones relativas a aprovechamientos y disposiciones vigentes.

Oviedo, 29 de octubre de 1935.—El Ingeniero Jefe, Rafael Arnaiz.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CABRANES

Formada la matrícula de industrial para el próximo año de 1936, queda expuesta al público en esta Secretaría, por espacio de diez días hábiles, para que pueda ser examinada por los contribuyentes y puedan producirse contra ella, las reclamaciones que se estimen procedentes.

Cabranes, 2 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Juan Fernández.

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y padrón del Registro fiscal de edificios y solares, para el próximo año de 1936, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de 15 días hábiles, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes, y producirse contra ellos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Cabranes, 2 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Juan Fernández.

Formado el Padrón de patente Nacional de circulación de automóviles, que ha de ser para el próximo año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, al objeto de las reclamaciones que pudieran producirse contra él.

Cabranes, 2 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Juan Fernández.

#### DE PARRES

##### Edicto

Terminados los repartimientos de rústica, colonia y pecuaria y padrones de urbana de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1936, quedan expuestos al público por término de 15 días, a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes interponer las reclamaciones que crean convenientes en defensa de su derecho.

Arriendas, primero de noviembre de 1935.—El Alcalde, Amador Llano.

#### DE TINEO

##### ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 14 de octubre pasado

el pliego de condiciones para el concurso de arrendamiento de locales con destino a cuartel de la Guardia civil del Puesto de Navelgas, contra cuyo concurso no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo de cinco días que fueron señalados en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se hace saber que el mencionado concurso habrá de celebrarse el día vigésimo primero posterior al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no fuere festivo, o en el siguiente si ocurriera esta circunstancia, a las doce, en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente Alcalde en quien delegue, y con asistencia del Concejal-Síndico D. José Pelaez Fernandez y la del Secretario del Ayuntamiento observándose en el acto las reglas y condiciones siguientes:

1.ª El edificio ha de estar situado en el pueblo de Navelgas y reunir las condiciones indispensables para la instalación del referido Puesto.

2.ª El plazo de arrendamiento ha de ser por ocho años, a partir de 1.º de enero de 1936, prorrogables de año en año si con seis meses de anticipación no se avisa en contrario, y sin que el precio de arriendo sea superior a 750 pesetas anuales, debiendo establecer el concursante clara y concretamente las condiciones del contrato y obras que se compromete a ejecutar con el fin de que el edificio tenga para el día 1.º de enero próximo la capacidad necesaria y elementos que se precisen al fin a que se destina.

3.ª El Ayuntamiento queda en libertad para admitir o no las proposiciones que se presenten y hacer las adjudicaciones a quien bien le pareciere, sin derecho alguno en los concursantes a entablar reclamaciones.

4.ª La presentación de proposiciones, en la forma reglamentaria debiera hacerse en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las diez a las trece, en los días laborables, durante el plazo de veinte a contar desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo del concurso quedará de manifiesto en la Secretaría el referido pliego de condiciones.

5.ª Serán competentes los Jueces y Tribunales que lo sean de esta localidad, y el bastanteo de poderes se hará por cualquiera de los Letrados en ejercicio adscritos al Juzgado de Tineo.

6.ª En todo lo no previsto en el pliego de condiciones regirán las disposiciones del Reglamento de 2 de julio de 1924, las complementarias y las no derogadas.

##### Modelo de proposición

D..., vecino de..., enterado del correspondiente anuncio para la celebración del concurso para el arrendamiento de locales o edificios con destino a instalación del Puesto de la Guardia civil de Navelgas, así como del pliego de condiciones obrante en la Secretaría del Ayuntamiento, se comprometo a ceder en arriendo..., (expe-

cifíquese la casa, edificio o edificios, describiéndolos lo más detalladamente posible y condiciones del contrato), sometiendo en un todo a lo que expresamente contienen los referidos anuncios y pliego de condiciones.

(Fecha y firma del concursante).

Tineo 4 de noviembre de 1935 — El Alcalde, Rafael Llanes.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

##### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Lena, penden ante esta sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, D.ª Rosaura Montes Fernandez, mayor de edad, casada con Paulino Gonzalez Gutierrez, sin ocupación especial, y vecino de Pola del Pino, en el concejo de Aller, representada por el Procurador D. Andrés Tamés, y dirigida por el Letrado D. Crisanto P. Abad, y de otra como demandados D. Antonio Castañón Suarez y D. Paulino, conocido por Avelino Gonzalez Gutierrez, mayores de edad, casados, y de igual vecindad que la actora, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, versando el juicio sobre tercería de dominio.

##### Fallamos:

Que estimando la apelación decidida en estos autos y por consecuencia totalmente la demanda que en su día presentó D.ª Rosaura Montes y Fernandez, debemos declarar y declaramos que a aquella pertenecen además del derecho de retraer a que se refiere la sentencia apelada, la propiedad de las demás fincas descritas en la demanda, cuyo derecho de retraer y cuyas demás fincas quedarán a la libre disposición del actor, previo alzamiento y cancelación de los embargos sobre ellos trabados.

En cuanto no esté conforme con esta se revoca la sentencia de Inferior de Pola de Lena, sin hacer declaración especial en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente votó en Sala y no pudo firmar.—E. No.—Enrique de No.—Juan Santamaría Ansa.—Antonio F. Rañada.—Rubricados.

##### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo,

diez de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Félix Lamela.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

##### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Infiesto, penden ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación entre partes, de una, como demandantes, don Francisco y doña María Martínez Fernandez, esta asistida de su esposo don Angel Fabián Perez, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de Cué, en el concejo de Llanes, representados por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y bajo la dirección del Letrado don Ramón Gonzalez, y de la otra, como demandas, don Urbano Cibrián Fernandez y su esposa doña Adelaida Solís Carús, también mayores de edad y de la misma vecindad que los actores, a quienes representa el Procurador don Ignacio Casariego Terrero y defiende el Letrado don Renato Ozores, versando el juicio sobre resolución de contrato y otros extremos:

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida por la que desestimando la demanda, se declaraba no haber lugar a la rescisión o resolución del contrato de aparcería celebrado por demandantes y demandados en primero de enero de mil novecientos veintiseis, referente a las fincas que se relacionan en la demanda, sitas en la posesión de Cué, absolviendo en su virtud, a don Urbano Cibrián Fernandez y a doña Adelaida Solís Carús, sin hacer expresa condena de costas:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso apelación la representación de los demandantes, y admitido libremente y en ambos efectos el recurso, se remitieron los autos a este Tribunal y habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día treinta de septiembre anterior, con asistencia del Letrado recurrente, esta única parte comparecida:

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado igualmente las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Juan Santamaría Ansa:

Considerando que ejercitada la acción que el demandante articula en su escrito de demanda al amparo del artículo mil ciento veinticuatro del Código civil, que otorga al contratante que cumple la prestación a que viene obligado, la facultad de resolver el contrato mediante el incumplimiento de la prestación reciproca del otro contratante, no se ha justificado, sin embargo, la realidad

de los elementos o supuestos de hecho precisos para sentar la tesis del incumplimiento que se imputa a los demandados, pues acusado tal incumplimiento por vulneración de modo habitual de las cláusulas séptima, octava, novena, undécima y duodécima del contrato de primero de enero de mil novecientos veintiseis, que encabeza los autos, la prueba practicada analizada en su resultado total, y en la recíproca relación de las diligencias que la integran, no permite llegar con la precisión lógica exigible a la conclusión de tal incumplimiento, al menos con los caracteres de esencialidad e imputabilidad que serían precisos para el éxito de la acción resolutoria del expuesto artículo mil ciento veinticuatro del Código civil, ya que como acertadamente expresa el Juzgador de instancia, no califican el incumplimiento ni la forma más o menos satisfactoria en que se haya realizado el compromiso ni la disminución de rendimiento de las fincas por la falta de armonía para la explotación entre demandantes y demandados, ni los actos del demandante sustituyéndose por su solo arbitrio y sin previo requerimiento hecho a los demandados en d terminadas funciones de éstos, y por otra parte, habida cuenta del carácter de prestación personalísima que ofrece la obligación de los demandados, es visto que hay que referirla al uso y costumbre local de la labranza y mediería y que por consiguiente, no se les puede exigir una explotación de lo arrendado, ajustada a una técnica perfecta como la que hubo de tener en cuenta el Perito agrícola informante, sino la acomodada a la práctica y normas usuales de un buen labrador, a las que no consta que por dolo o culpa hayan faltado esencialmente los demandados:

Considerando que a tenor del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, es preceptiva la imposición de costas en segunda instancia al apelante en las apelaciones de inicios de menor cuantía con sentencia confirmatoria:

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de pertinente aplicación al caso de autos,

#### Fallamos:

Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada y desestimando en consecuencia la demanda interpuesta a nombre de don Francisco y doña María Martínez Fernández contra don Urbano Cibrián Fernández y su esposa doña Adelaida Solís Carús, debemos declarar como declaramos no haber lugar a la rescisión o resolución de contrato de primero de enero de mil novecientos veintiseis, de que se trata, absolviendo a los demandados de los pronunciamientos suplicados en la demanda, sin hacer especial imposición de costas de primera instancia y condenando al apelante a las causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Magistrado Presidente don Severiano Jesús Pedreira, votó en Sala y no pudo firmar.—F. García, Fausto García, Enrique de No, Juan Santamaría Ansa, Antonio F. Rana.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Poner.te celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, cinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Oviedo, a veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

—:—

#### Secretaria de Gobierno

#### ANUNCIO

—:—

Vacante el cargo de Juez municipal propietario del término de Oviedo en el partido judicial de Oviedo, la Sala de Gobierno acordó proceder a su provisión extraordinaria por el tiempo que resta para la renovación ordinaria, publicándose el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro del plazo de treinta días naturales, se presenten en la Secretaria de Gobierno de esta Audiencia las solicitudes de los que aspiren a dicho cargo, en la forma que determina la Ley de Justicia municipal.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente, se hace público en cumplimiento de lo acordado.

Oviedo primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. El Secretario de Gobierno, Antonio de la Escosura.

#### JUZGADOS

##### DE PAJARES

D. José Antonio Lombas Baizán, Juez municipal del término de Pajares.

Hago saber: Que por orden del Sr. Juez de primera instancia del partido, se anuncia la vacante de Secretario en propiedad de este Juzgado, la que ha de proveerse en concurso de traslado entre Secretarios, conforme dispone el artículo 6.º del Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro, debiendo de acompañar los solicitantes con la instancia, los documentos prevenidos en el artículo trece del Decreto de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, y todos los demás que sirvieran para señalar la preferencia que determina el artículo 4.º del Decreto mencionado de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro, remitiéndoles al Sr. Juez de primera instancia del partido de Lena, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No se puede hacer constar el número de habitantes de este término judicial, por haber sido quemado por las turbas revolucionarias del mes de octubre del año próximo pasado, el Censo de población.

Dado en Pajares, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—José Antonio Lombas.

#### DE CASTROPOL

D. Benigno Rodríguez y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Castropol.

Doy fé: Que en el juicio de faltas a que fué reducido el sumario número treinta del año de mil novecientos treinta y cuatro, sobre hurto, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Castropol, a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. Juez municipal D. Máximo Cancio Menéndez, habiendo visto el presente juicio de faltas, por hurto, derivado de diligencias sumariales, en el que figura como denunciado D. Vicente López y López, de veinticinco años, soltero, labrador, vecino de Alfonsares, Ayuntamiento de Tapia de Casariego, ausente en paradero ignorado; y como perjudicados, Antonio Carbajales González y José Alvarez y González, mayores de edad, casados, labrador y jornalero, y vecinos de Balmonte, en este concejo y Roboqueira, concejo de Boal, respectivamente.

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a Vicente López y López, a la pena de quince días de arresto menor, e indemnización a José Alvarez y González, de la cantidad de diecisiete pesetas, con expresa simposición de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará al denunciado Vicente López, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por estar declarado rebelde e ignorarse su actual paradero, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Máximo Cancio.

#### Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. D. Máximo Cancio Menéndez, Juez municipal, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Secretario doy fé.—Benigno Rodríguez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Vicente López y López, libro el presente testimonio que firmo en Castropol, a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Benigno Rodríguez.—V.º B.º El Juez municipal, Máximo Cancio.

#### DE ILLAS

El señor don Jesús Manuel Fernández Díaz, Juez municipal de este término, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda a juicio verbal civil, sobre imposición de servidumbre de paso, promovida por doña Dolores Valdés Fernández, mayor de edad, asistida de su marido don Antonio Menéndez Echavarría, vecinos de Carrio de Viescas, de este concejo, contra doña Demetría Solís Mayor, viuda, y otros, acordó señalar el día trece de noviembre entrante, a las once de la mañana, para la celebración de juicio en este Juzgado, y por la presente cédula se cita a los demandados ausentes en ignorado paradero, don José Antonio Val-

dés Solís, doña Juana García y don Manuel López Díaz, para que con las pruebas que crean convenientes, asista al indicado juicio, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar y de seguirles el juicio en rebeldía, si no comparecieren.

Illas, veintidos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario habilitado, Alfredo G. Pe-layo.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DE CASTRO GALVAN, Alfonso, natural de Portugal, vecino de Pozuelo Alarcón, empleado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Audiencia de este Juzgado de instrucción de Oviedo, a ser emplazado en el sumario número 7 de 1935, que en el mismo se sigue sobre contrabando de armas contra el mismo y otros.

ROZA CERRA, Miguel, de 35 años de edad, hijo de José y Ramona, casado con Dolores Rodríguez Gallinal, natural y vecino de San Pedro de la Liana, concejo de Ribadesella (Oviedo), y cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 20 del año de 1934, que se le reinstruye por el delito de lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Oais, para notificarle el auto de procesamiento, ser indagado y constituirse en prisión.

#### Anuncios no oficiales

##### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

—:—

##### MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado los resguardos de Alhajas números 7.671 y 7.672, expedidos por este Establecimiento, el día 25 de septiembre de 1933, se anuncia al público, a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 8 de marzo de 1935.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial